

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandado: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00026-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 18 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

El Municipio de Ibagué, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra el señor Juan Gabriel Triana Cortés, solicitando en el acápite de declaraciones y condenas, una respuesta favorable a las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare patrimonial y solidariamente responsable, a título de culpa grave por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, al señor Juan Gabriel Triana Cortes, en su calidad de ex ordenador del gasto por los daños que ocasiono al patrimonio del municipio de Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el día 26 de octubre de 2018, bajo el radicado 73001-31-05-001-2018-00246-00.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al señor Juan Gabriel Triana Cortes, en calidad de ex ordenador del gasto, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué por la configuración de un contrato realidad, en el que el municipio canceló la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA (\$43.971.085) MCTE, correspondiente al valor pagado tras el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en favor del señor Henry Mora Gaona.

Que se cumpla la condena, conforme los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que el día 26 de octubre de 2018 se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso 73001 -31-05-001-2018-00246-00, mediante el cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué acordó reconocer al señor Henry Mora Gaona, la suma de \$8.051.085 como pago de prestaciones sociales derivados de un contrato realidad y la suma de \$35.920.000 como sanción moratoria, para un total de \$43.971.085, siendo este monto el total del perjuicio patrimonial ocasionado por parte del señor Juan Gabriel Triana Cortes como ex ordenador del gasto.

Que mediante Resolución No 1001-000393 del 7 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué adoptó el anterior acuerdo conciliatorio y ordenó, por parte de la Oficina Jurídica, realizar los trámites administrativos y presupuestales tendientes a reconocer y pagar a favor del señor Henry Mora Gaona, las sumas dinerarias conciliadas el día 26 de octubre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral referido.

Que el 29 de enero de 2019, a través de la Dirección de Tesorería, se realizó el pago por parte del Municipio de Ibagué de la Conciliación Judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA (\$43.971.085) MCTE.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 10 de febrero de 2021 según consta en el acta individual de reparto¹, la misma fue rechazada de plano en auto del 18 de febrero del 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control ².

Por consiguiente, a través de providencia de fecha 4 de marzo del 2021 se concedió la alzada³, motivo del actual proveído.

LA PROVIDENCIA APELADA⁴

Mediante Auto del 18 de febrero de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué rechazó la demanda presentada por el Municipio de Ibagué., por considerar que había operado en este asunto el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, frente al término para iniciar el medio de control de Repetición.

Para llegar a tal determinación, estableció que, el término de caducidad de la presente acción debe contabilizarse de acuerdo con lo establecido en el literal l) del artículo 164 del CPACA, es decir, a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 06 del expediente digital remitido por el Juzgado.

² Folio 92 al 94 del expediente digital remitido por el Juzgado.

³ Folio 102 del expediente digital remitido por el Juzgado.

⁴ Folio 92 al 94 del expediente digital remitido por el Juzgado.

Explicó que en el presente asunto, no era aplicable la suspensión de términos que dispuso el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, por cuanto dicha suspensión solo cobijaba a las demandas cuyo término de caducidad vencía entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, encontrando que, en este caso, el término de dos años con el que contaba la administración para presentar la demanda vencía el 29 de enero de 2021, la parte actora aún contaba con seis meses después de reactivarse los términos judiciales para la presentación de la misma, sin embargo, esta fue interpuesta solo el 10 de febrero de 2021, por lo que no es dable aplicar la norma en mención, motivo por el cual rechaza la demanda.

LA APELACION

Una vez notificada la anterior providencia, la apoderada de la parte accionante presentó recurso de apelación en su contra, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada en auto del 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la demanda aún se encontraba vigente en término de dos años para interponer la demanda, en virtud de la suspensión de términos consagrada en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 y, adicionalmente, por la suspensión de términos derivada de la vacancia judicial (fls. 96 a 100 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, numeral 1°, contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, de ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 18 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Repetición.

Resulta pertinente acotar también que, conforme lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)*”.

En el *sub lite*, se advierte que la decisión a adoptar se encuentra dentro del numeral 1, del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tratarse de una providencia que rechaza la demanda, por tanto, la misma debe ser emitida en Sala de Decisión de esta Corporación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 125 ibidem.

Objeto del Recurso

La Sala establecerá si, en el presente asunto, debe revocarse el Auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por considerar que en el sub lite no se configura el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de repetición, en razón de la suspensión de términos dispuesta en el artículo

1° del Decreto 564 de 2020, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión proferida en primera instancia, por considerar que el medio de control de Repetición fue interpuesto por fuera del término establecido en el literal l) del artículo 164 del CPACA, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de caducidad,.

De la caducidad del medio de control de repetición:

Sea lo primero indicar, que el Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que el fenómeno de la caducidad fue instituido para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y que su naturaleza jurídica es la de ser una sanción en los eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. En ese sentido, la sanción surge del incumplimiento de la carga procesal que incumbe a las partes de ejercer su derecho de acción dentro del estricto plazo fijado por la ley por lo que, al no ejercer tal derecho en tiempo, pierden la posibilidad de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

En efecto, la figura de la caducidad ha sido definida como una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia⁵.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece las oportunidades que se tiene para presentar la demanda, según el medio de control a instaurar y lo pretendido advirtiéndole también que el no instaurar la demanda dentro de los términos otorgados trae como consecuencia, la caducidad de la acción. Específicamente, en lo que corresponde al medio de control de repetición establece en su numeral 2°, literal l) que, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas.

De la suspensión de términos de prescripción y caducidad por la pandemia del COVID - 19

Es preciso acotar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID – 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el termino de treinta (30) días calendario a partir de su vigencia, el cual fue prorrogado por el mismo termino a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos

⁵ Sentencia C-832 de 2001.

con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. Estas normas tienen i) fuerza y rango de ley, ii) su expedición está ligada directamente al estado de emergencia y iii) están sometidos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la Republica.

Con base en la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales, con algunas excepciones, inicialmente entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, lo cual hizo mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, suspensión que luego fue prorrogada hasta el 3 de abril de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11521 del 19 de marzo de 2021 y luego hasta el 12 de abril del mismo año, lo que oficializó mediante Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, atendiendo a la vacancia judicial de semana santa en esa anualidad.

El 28 de marzo de 2020, mediante el Decreto legislativo 491, el Gobierno Nacional autorizó a todas las autoridades administrativas a suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales a su cargo, lo cual hizo en los siguientes términos:

ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia (...).

En el interregno y siempre con fundamento en la declaración de emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos de la mayoría de actuaciones judiciales, inicialmente hasta el 26 de abril de 2020, lo que hizo mediante Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020, hasta el 24 de mayo a través de acuerdo PCSJA-11549 del 7 de mayo de 2020, hasta el 10 de Junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA-11556 del 22 de Mayo de 2020 y finalmente, hasta el 30 de Junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020.

Entretanto, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad de las actuaciones judiciales y administrativas, de la siguiente manera:

*“**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de todos los términos judiciales suspendidos, a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas ha de colegirse que, por regla general, el cómputo del término de caducidad de las acciones judiciales fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme a lo dispuesto en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre ese asunto, reanudándose tal conteo a partir del 1º de julio de 2020. En esa suspensión se dispuso también, como una garantía excepcional del cómputo del término de prescripción y caducidad que, en los eventos en los que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción, o para hacer inoperante la caducidad, era inferior a treinta (30) días al momento del inicio de la suspensión, el interesado contaba con un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente, norma que no tiene un efecto directo sobre la vigencia de la acción en el presente asunto.

El sub lite

Observa esta Colegiatura que el día 26 de octubre de 2018, se celebró acuerdo conciliatorio en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso 73001 -31-05-001-2018-00246-00, mediante el cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué acordó reconocerle al señor Henry Mora Gaona, la suma de \$8.051.085 como pago de prestaciones sociales derivados de la configuración de un contrato realidad , y la suma de \$35.920.000 como sanción moratoria, para un total de \$43.971.085, siendo este monto el total del perjuicio patrimonial ocasionado por parte del señor Juan Gabriel Triana Cortes como ex ordenador del gasto, a quien se demanda en repetición en el presente asunto.

Adicionalmente se avizora que, mediante Resolución No. 1001-000393 del 7 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué adoptó la providencia y ordenó realizar los trámites administrativos y presupuestales tendientes a reconocer y pagar a favor del señor Henry Mora Gaona las sumas dinerarias conciliadas el día 26 de octubre de 2018,

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandado: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES.
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00026-01

7

las cuales se materializaron el día 29 de enero de 2019 cuando se canceló un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (\$43.971.085).

Así las cosas, por medio de apoderada judicial, el Municipio de Ibagué interpuso el presente medio de control de Repetición, a través del cual pretende que se declare patrimonial y solidariamente responsable al señor Juan Gabriel Triana Cortes como ex ordenador de gasto, y, en consecuencia, se condene al demandado en mención a pagar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA (\$43.971.085) y los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta que cumpla la condena, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué, en razón del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial, antes anotado.

En auto del 18 de febrero del 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Repetición, aduciendo que, en el presente asunto, el medio de control se interpuso por fuera del término legalmente establecido en el numeral 2° literal l) del artículo 164 del CPACA, es decir, luego de los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago.

Lo anterior, por considerar que la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, solo cobijaba a las demandas cuyo término de caducidad vencía entre el 16 de marzo de 202 y el 30 de junio del mismo año, por lo que al vencerse el término de caducidad el 29 de enero de 2021, es decir, más de seis meses después de la reactivación de los términos para presentar la demanda, la referida suspensión no era aplicable en el sub lite.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión y solicitó que se revocara la decisión adoptada el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, aduciendo que a la fecha de radicación de la demanda aún se encontraba vigente el término de dos años para interponer la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos consagrada en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 y adicionalmente, la suspensión de términos por vacancia judicial.

Bajo dicha precisión considera la Sala, que contrario a lo establecido por la Juez de instancia en el presente caso, el medio de control no se encuentra caducado, por las siguientes razones:

1. La fecha en que se pagó la conciliación judicial por parte del Municipio de Ibagué dentro del proceso No. 73001-31-05-001-2018-00246-00 fue el 29 de enero de 2019, por lo que el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente al pago, situación que permite evidenciar que en principio se tenía el plazo para presentar la demanda de repetición hasta el 30 de enero de 2021.
2. No obstante lo anterior, dentro del término de dos (2) años que tenía el Municipio de Ibagué para iniciar el presente medio de control, en el territorio nacional se declaró en estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, en el que se dispuso que los términos judiciales quedaban suspendidos desde el 16 de marzo de 202 hasta el 30 de junio del mismo año, reactivándose dicho término a partir del 1 de julio del mismo año.

3. Conforme a lo expuesto, esta corporación evidencia que desde la fecha en que el Municipio de Ibagué efectuó el pago por la conciliación judicial, es decir el día 29 de enero de 2019, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de términos judiciales, 16 de marzo de 2020, transcurrió 1 año, 1 mes y 16 días, de manera que, al reactivarse los términos, es decir a partir del 1 de julio de 2020, la parte demandante contaba con 9 meses y 14 días para presentar el medio de control de repetición, teniendo como plazo hasta el 14 de mayo de 2021, por lo que, al radicar la demanda el día 10 de febrero de 2021, fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que debe revocarse el auto apelado.

Para mayor ilustración, se presenta a continuación un cuadro explicativo de los tiempos transcurridos entre la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda:

Fecha de inicio del término de caducidad – día siguiente al pago de lo conciliado por el Municipio de Ibagué	30 de enero de 2019
Vencimiento del término de caducidad en principio	30 de enero de 2021
Suspensión del término de caducidad	16 de marzo de 2020
Reanudación de termino de caducidad	1 de julio de 2020
Tiempo de suspensión	3 meses y 14 días
Caducidad de la acción sumando termino que se suspendió el termino de caducidad	14 de mayo de 2021
Presentación de la demanda de repetición	10 de febrero de 2021

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, la Sala revocará la decisión proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Repetición, pese a que la demanda se presentó oportunamente.

Por último, llama la atención de la Sala que, aun cuando el recurso de apelación fue concedido mediante providencia del 4 de marzo de 2021, solo hasta el 27 de mayo de 2022 se remitió a esta Corporación para surtir el recurso de alzada, es decir, más de un año desde su concesión, razón por la cual se estima pertinente exhortar al juez de primera instancia para que, en su condición de Director del proceso judicial, tome los correctivos necesarios para prevenir la ocurrencia de nuevas situaciones de esta naturaleza.

Costas en Segunda Instancia

Finalmente, se indica que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP.

Dicho Código en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación y en el numeral 2 ibidem señala que la condena en costas se hará en la sentencia o en el Auto que resuelva la actuación que dio lugar a dicha condena; en este caso observa la Sala que frente al asunto que nos ocupa no se ha trabado la Litis por lo que considera que no es procedente el decretarlas, no obstante, la Sala mayoritaria considera que la condena en costas no

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandado: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES.
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00026-01

9

procede en este caso porque, de acuerdo con el artículo 188 del CPACA, solo puede condenarse en costas cuando la decisión consta en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Repetición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, seguir adelante con el estudio de los demás presupuestos y requisitos procesales de la acción, a efectos de establecer si es procedente su admisión.

TERCERO: EXHORTAR al Juez de primera instancia para que, en su calidad de director de proceso tome los correctivos necesarios para prevenir la ocurrencia de demoras injustificadas en la remisión de los asuntos en los que se debe surtir apelación ante esta Corporación.

CUARTO: Sin costas

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

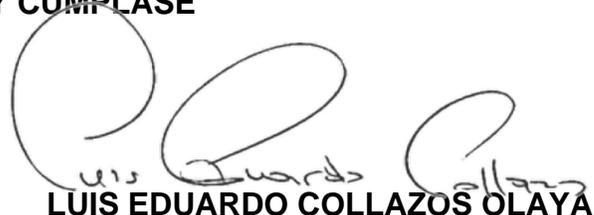
En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA